



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI015/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de la información recaída a la solicitud de información UE/15/04428.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de Información.** El 08 de diciembre del 2015, el C. Hazel Jiménez Alcantar (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en la que pidió:

Información solicitada

“Solicito para fines estadísticos y de investigación, el nombre y curriculum vitae en el que se especifique el perfil profesional, estudios, publicaciones, y cargos ocupados de los Vocales Ejecutivos de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México desde el año 2003 a la fecha.”

- 2. Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México (**JL-MEX**) y a la Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (DEA).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la DEA dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
“Se hace de su conocimiento que de acuerdo a las atribuciones que otorgan los artículos 59 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 50 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, a la Dirección Ejecutiva de Administración, dentro sus facultades no se encuentran la elaboración de los perfiles y el resguardo de los expedientes del personal del servicio profesional electoral nacional, razón por la cual esta Dirección Ejecutiva de Administración no es competente para atender esta solicitud de información.”	Incompetencia

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INE-CI015/2016

- 6. **Suspensión de plazos.** En razón del periodo vacacional para el personal del INE, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, del 21 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016, de acuerdo a la circular INE-DEA-038-2015.
- 7. **Respuesta del OR (JL-MEX).** El 12 de enero de 2016 (fuera del plazo establecido), el **JL-MEX** dio respuesta a través de sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la JL-MEX	Tipo de información
<p>En atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el C. Hazel Jiménez Alcántar, identificada con el número de folio UE/15/04428, me permito hacerle llegar la siguiente información, más un archivo anexo donde se detalla la información solicitada del actual Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México</p> <p>2003 Vocalía Ejecutiva Acéfala Encargado de despacho Lic. Jose Joaquín Cano Jáuregui Cedeño Licenciado en Administración por la Universidad Nacional Autónoma de México. Sin publicación alguna.</p> <p>2005 Vocalía Ejecutiva Lic. José Luis Ashane Bulos Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Hidalgo. Actual Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo Sin publicación alguna.</p> <p>2011 Lic. Martín Martínez Cortazar Licenciatura en Administración de Empresas por el instituto Tecnológico de Oaxaca Sin publicación alguna.</p> <p>2012 Lic. Jaime Juárez Jasso Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública por la Universidad Nacional Autónoma de México</p>	<p>Pública</p>



INE-CI015/2016

Respuesta de la JL-MEX	Tipo de información
Actual Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato. Sin publicación alguna.	

- 8. **Ampliación del plazo.** El 14 de enero de 2016 (dentro del plazo establecido), se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
- 9. **Convocatoria del CI.** El 20 de enero del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 2ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la **clasificación de confidencialidad** realizada por el OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la **clasificación de confidencialidad** otorgada por la **DESPEN** cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y



INE-CI015/2016

Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

III. Información Pública.

La **DESPEN** y la **JL-MEX** al dar respuesta, ponen a disposición del solicitante la siguiente información:

DESPEN: Nombre del miembro del Servicio Profesional Electoral y la fecha en que se desempeñó en el cargo de Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva en el estado de México, que corresponde al periodo requerido por el solicitante, el cual se enlista en el siguiente cuadro:

VOCAL EJEUTIVOS DE LA JUNTA LOCAL EJEUTIVA DEL ESTADO DE MÉXICO A PARTIR DEL 2003 A LA FECHA		
NOMBRE	INICIO DE ENCARGO	TÉRMINO DE ENCARGO



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI015/2016

JOSÉ JUAN GÓMEZ URBINA	06/04/2001	12/01/2004
JOSÉ LUIS ASHANE BULO	16/01/2005	15/08/2010
MARTÍN MARTÍNEZ CORTÁZAR	16/08/2010	09/09/2011
JAIME JUÁREZ JASSO	01/10/2011	15/07/2013
MATÍAS CHIQUITO DÍAZ DE LEÓN	16/07/2013	A LA FECHA

JL-MEX:

- 2003
Vocalía Ejecutiva Acéfala
Encargado de despacho Lic. Jose Joaquín Cano Jáuregui Cedeño
Licenciado en Administración por la Universidad Nacional Autónoma de México.
Sin publicación alguna.
- 2005
Vocalía Ejecutiva
Lic. José Luis Ashane Bulos
Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Hidalgo.
Actual Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo
Sin publicación alguna.
- 2011
Lic. Martín Martínez Cortazar
Licenciatura en Administración de Empresas por el instituto Tecnológico de Oaxaca
Sin publicación alguna.
- 2012
Lic. Jaime Juárez Jasso
Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública por la Universidad Nacional Autónoma de México



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI015/2016

Actual Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato.
Sin publicación alguna.

- Currículum donde se detalla información del actual Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México (3 fojas)

IV. Pronunciamiento de Fondo. Clasificación de confidencialidad.

Este CI considera conveniente señalar que el 30 de julio de 2015, se celebró la séptima sesión extraordinaria en la se aprobó el Acuerdo INE-ACI008-2015 relativo a la clasificación de confidencialidad de datos personales que deben ser protegidos cualquiera que sea el documento en que consten y, en consecuencia aprueba la elaboración de versiones públicas, sin necesidad de someterlos nuevamente a consideración de este colegiado; así las cosas, el 05 de octubre de 2015, en la tercera sesión ordinaria del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) y en relación con el Acuerdo INE-ACI008/2015 aprobó el Criterio CI-INE05/2015.

La **DESPEN** al dar respuesta señaló que en lo relativo a los currículum vitae de los Vocales Ejecutivos de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, son susceptibles de ser considerados **confidenciales**, toda vez que contienen datos personales que identifican o hacen identificable a una persona de otra, tales como:

- Clave Única de Registro Poblacional (CURP)
- Domicilio particular
- Estado civil
- Teléfono particular
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Clave de elector
- Edad
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento
- Firma o rubrica
- Créditos y promedio escolar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI015/2016

El criterio CI-INE005/2015 establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad de todos los señalados, con excepción de edad, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, firma o rubrica y créditos y promedio escolar.

Resulta aplicable el criterio que se cita a continuación:

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.

Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: **domicilio, número telefónico** y correo electrónico particulares, huella dactilar, **estado civil**, número de pasaporte, **clave de elector**, número de cartilla militar y número de seguridad social, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI015/2016

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

(Criterio aprobado por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria del 05 de octubre de 2015).

Como se observa, el criterio establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y, toda vez que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad, en lo relativo a los datos siguientes: Clave Única de Registro Poblacional (CURP), domicilio particular, estado civil, teléfono particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y clave de elector.

Sin embargo, es necesario analizar los datos que corresponden a edad, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, firma o rubrica, créditos y promedio escolar, toda vez que, como se advierte del citado criterio, no se encuentran contemplados.

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

De la revisión hecha a la información señalada por los OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntaron la versión original y la versión pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos a proteger y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI015/2016

Ahora bien, parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

Del artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios se refiere a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información de su vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.



INE-CI015/2016

Ahora bien, respecto de la edad, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, firma o rubrica, créditos y promedio escolar este CI considera necesario señalar en atención al artículo 62 de Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral (aplicable a los periodos que solicita el ciudadano), que para pronta referencia se inserta lo siguiente:

“CAPITULO SEGUNDO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO

Artículo 62. Los interesados en ingresar al Servicio deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

III. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;

IV. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

V. No estar inhabilitado para ocupar cargo o puesto público federal, local o municipal;

VI. No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;

VII. Acreditar el nivel de educación media superior, para quienes deseen pertenecer al Cuerpo de Técnicos;

VIII. Para quienes deseen pertenecer al Cuerpo de la Función Directiva:

a) Por ingreso vía Concurso o vía Cursos y Prácticas, contar con título profesional;

b) Para la vía de ingreso por examen de incorporación temporal, contar con un certificado que acredite haber aprobado todas las materias de un programa de estudios de nivel licenciatura en el área o disciplina que el perfil del cargo o puesto requiera, y

IX. Contar con conocimientos y experiencia profesional para el desempeño adecuado de sus funciones.”

En atención a lo anterior se desprende que respecto a los datos de edad, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, éste es de carácter confidencial toda vez que no están contenidos como requisito de elegibilidad para ocupar el cargo de Vocal Secretario de Junta Ejecutiva.

Únicamente la nacionalidad es un dato público al resultar necesario ser ciudadano mexicano y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, esto último, lo que refleja es que debe contar con una edad mínima de 18 años.

En razón de lo anterior, este CI estima que la fecha, lugar de nacimiento y edad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI015/2016

son confidenciales, toda vez que publicitar esa información vulnera la esfera de privacidad de los individuos.

Por lo que respecta a los datos: firma y rubrica; es necesario analizar la naturaleza de la información.

Si bien es cierto, dichos datos son considerados como personales en su generalidad; lo cierto es que al tener carácter de servidor público y ésta ser el medio con el que da legitimidad a su actuación, contrario a un sujeto sin el carácter de servidor público, su firma y rúbrica no son de carácter confidencial toda vez que son utilizadas para la emisión de diversos actos y las cuales se requieren conocer por que imprimen la certeza necesaria y legitiman la información.

En razón de lo anterior, este CI estima que la firma y rúbrica en este caso en particular son públicas, toda vez que se refieren a servidores públicos, aún cuando ya no ocuparan el mismo cargo.

Sirve de apoyo el criterio 10/10 emitido por el INAI, el cual señala:

LA FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ES INFORMACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO CUANDO ÉSTA ES UTILIZADA EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS PARA EL DESEMPEÑO DEL SERVICIO PÚBLICO. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Expedientes:

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal

3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde

3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI015/2016

599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal

Ahora bien, en cuanto a los créditos contenidos en el curriculum vitae de quienes han fungido como Vocales Ejecutivos de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, la misma se considera pública con base en los siguientes argumentos:

Los créditos señalan el porcentaje de avance del programa educativo, por lo que sólo es una referencia numérica sobre cuánto se ha cubierto del total necesario para cumplir con dicho programa. En ese sentido, este CI considera que es factible su publicidad, pues no vulnera la esfera de protección de los individuos.

Respecto al dato del promedio se estima como un dato sensible, que es susceptible de ser considerado confidencial, toda vez dar a conocer dicha información, traería como consecuencia el que se utilizaran para fines diversos a aquellos para los que fueron obtenidos, por lo que se consideran información confidencial.

Ahora bien, conforme al artículo 18 de la Ley y 12, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento, la información confidencial es aquella entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, así como la que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Revocar** la clasificación de **confidencialidad** de la información relativa a los créditos y firma o rubrica.
- **Confirmar** la clasificación de **confidencialidad**, correspondiente a la fecha y lugar de nacimiento, edad, y promedio.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de la información, testando únicamente los datos señalados y los aprobados por el criterio, en términos del considerando correspondiente.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el considerado **III** y en el presente, como se describe en el siguiente cuadro:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI015/2016

Tipo de la Información	Información Pública <ul style="list-style-type: none">• JL-MEX Currículum donde se detalla información del actual Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México (3 fojas) Versión Pública <ul style="list-style-type: none">• DESPEN Currículum vitae de José Juan Gómez Urbina, José Luis Ashane Bulo, Martín Martínez Cortázar, Jaime Juárez Jasso y Matías Chiquito Díaz De León (18 fojas)
Formato disponible	21 fojas simples
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: sistema . La información se le hará llegar al solicitante en la modalidad por él elegida al ingresar su solicitud de información.
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 1; y 31, párrafo 1 del Reglamento.

V. Exhorto a la JL-MEX

Para este CI no pasa inadvertido que la **JL-MEX** brindó atención a la solicitud que se atiende, fuera de los plazos establecidos en el Reglamento, por lo que se **exhorta** para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos reglamentariamente.

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI015/2016

III.El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;

II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;

III.Domicilio o medio para recibir notificaciones;

IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;

V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;

VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14,16, párrafo 1 de la Constitución; ; 3, fracción II, 6,18, fracción II, 63 y 116; 1, artículo 2, párrafo 1, fracción XVII, 4, 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV; 28, párrafo 1; 31, párrafo1 y 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1, 40, 42,50, 70 y71 del Reglamento; 62 de Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; artículo 59 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 1798 del Código Civil Federal (CCF), este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI015/2016

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la información **pública** indicada en el considerando **III** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** señalada por la **DESPEN** de parte de la información solicitada, respecto de los datos personales (fecha, lugar de nacimiento, edad y promedio), en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Cuarto. Se **revoca** la clasificación de confidencialidad de parte de la información solicitada señalada por la **DESPEN**, respecto de los datos personales (créditos y firma o rubrica), en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Quinto. En virtud del resolutivo anterior, se **aprueba** la **versión pública** de la información puesta a disposición del solicitante por la **DESPEN**, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Sexto. Se **exhorta** a la **JL-MEX**, para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo hagan dentro de los plazos establecidos reglamentariamente, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI015/2016

Notifíquese a los OR **JL-MEX, DEA y DESPEN** mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de enero de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor
Directora de Políticas de
Transparencia de la Unidad Técnica
de Transparencia y Protección de
Datos Personales en su carácter de
Miembro Suplente del Comité de
Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información